

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-28
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 23

## EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD

Carlos Andrés Moncada Correa  
E-mail: [carlosmoncada3218@hotmail.com](mailto:carlosmoncada3218@hotmail.com)

Laura Melissa Patiño Valderrama  
E-mail: [lmeli.com@hotmail.com](mailto:lmeli.com@hotmail.com)

Santiago Uribe Betancur  
E-mail: [santiuribe18@hotmail.com](mailto:santiuribe18@hotmail.com)

**2018**

**Resumen:** En el presente artículo, se tiene como propósito interpretar los efectos jurídicos de la conciliación en el proceso de alimentos para hijos mayores de edad desde una óptica doctrinal, normativa y jurisprudencial en Colombia; para ello, se parte de una delimitación de las excepciones descritas por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado para el reconocimiento del derecho de alimentos necesarios a los hijos mayores de 21 años; de igual modo, se realiza una valoración de la fuerza de los alimentos necesarios en lo que respecta a la posición aquella de que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, en el sentido del artículo 422 inciso 1° del Código civil, cuando los beneficiarios son los hijos mayores de edad y sin consideración a una edad determinada; y por último, se describen, desde una perspectiva jurídico-doctrinal, los alcances de la conciliación en el proceso de alimentos necesarios para el hijo mayor en el derecho colombiano.

**Palabras claves:** *Conciliación, Derecho de alimentos, Hijo mayor de edad, Mecanismo alternativo de solución de conflictos, Derecho de familia.*

**Abstract:** In this article, the purpose is to interpret the legal effects of conciliation in the process of food for children of legal age, from a doctrinal, normative and jurisprudential perspective in Colombia; for this, it is based on a delimitation of the exceptions described by jurisprudence, doctrine and comparative law for the recognition of the right of necessary food to children over 21 years of age; similarly, an assessment of the strength of the necessary foods is made with respect to the position that the food is understood to be granted for the whole life of the food, within the meaning of article 422 subsection 1 of the Civil Code, when the beneficiaries are the children of legal age and without consideration at a certain age; and finally, from a legal-doctrinal perspective, the scope of conciliation in the process of food necessary for the eldest son in Colombian law is described.

**Key words:** *Conciliation, Food Law, Elderly child, Alternative dispute resolution mechanism, Family law.*

### INTRODUCCIÓN

La institución de los alimentos consagrado en el actual Código Civil Colombiano, en su

oportunidad en el Código del Menor, y para estos tiempos en el Código de Infancia y Adolescencia, se encuentra sustentado en el deber de solidaridad familiar y, en la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 23

supervivencia, manifestado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos (Cfr. Sentencias C-1033 de 2002, C-258 de 2015, C-727 de 2015, C-451 de 2016, T-559 de 2017, entre otras), destacándose lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios (Corte Constitucional, 2015, C-727).

Los alimentos necesarios para hijos mayores de edad consagrados en el Código Civil en sus artículos 413, incisos 3º y 4º, 420 y 422, inciso 2º, no difieren en su alcance y fin con respecto al de los menores. Sin embargo, el legislador de 1887

condicionó la obligación hasta la edad de los 21 años de edad, siempre y cuando con la misma se proporcionara al beneficiario la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. En el único caso donde la obligación perdura, es cuando el alimentario está impedido corporal o mentalmente para subsistir de su trabajo. En igual sentido, cuando el beneficiario se inhabilitare en el futuro por estas razones (artículo 422 inciso 2º).

Con la vigencia de la Constitución del 1991, las altas cortes y la doctrina nacional en general han venido ajustando el sentido teórico-práctico de la disposición en comento, llegando al punto de afirmar que la obligación se entiende concedida hasta que el beneficiario tenga 21 años o puede prolongarse hasta los 25 años siempre y cuando el hijo esté estudiando y por tanto no

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 3 de 23</b></p>

trabaje, de acuerdo con Alessio (2013), o esté impedido corporal o mentalmente y, en cualquiera de los dos casos esté inhabilitado para subsistir de su patrimonio, bienes o trabajo.

A pesar de la anterior posición, la definición que se hace desde la ley de los alimentos necesarios, en tanto son, de acuerdo con Merchán (2010), los que se deben para aquellas situaciones donde el beneficiario busque sustentar la vida o subsistir en la vida, es decir, en la medida en que encierra un concepto objetivo y estricto de la obligación de dar alimentos, donde se tiende a satisfacer las necesidades básicas y primarias del ser humano.

Con incidencia directa en la propia existencia de la persona individualmente considerada y, simultáneamente, en la de los

propios grupos familiares, de la sociedad y del Estado, es posible señalar que son muchos los aspectos de la vida relacional en sus múltiples niveles, especialmente el económico, los que tienen capacidad de poner a la persona, a los jóvenes y a los hijos mayores sin limitación de edad, en un estado de inferioridad, debilidad, menesterosidad o vulnerabilidad respecto de sus padres y la sociedad en general; y en ese sentido, no hay razón para no aceptar que la obligación se entienda concedida por toda la vida del hijo y esté presta a hacerse efectiva cuando éste logre probar los presupuestos que le dan origen: la necesidad, la capacidad y el vínculo familiar, una tesis que tiene su pleno sentido jurídico y político en lo preceptuado por el artículo 422 inciso 1º del Código Civil Colombiano.

De lo anterior se estipula que los estados de necesidad, con capacidad de limitar, recortar o reducir las posibilidades de desarrollo y realización plena e integral del ser humano, al afectar los derechos que le son inherentes en su calidad de persona, son multicausales y no se reducen simple y llanamente a los señalados por el legislador, por la jurisprudencia o por un sector de la doctrina. Así, estando la Constitución inspirada en el ser humano, en la protección y salvaguarda de su vida y dignidad, el papel de la sociedad, el Estado y, especialmente el de la familia, no queda reducido a los aspectos enmarcados por la ley, sino a todos aquellos que de la Constitución y, de la propia fragilidad humana, puedan resultar.

Es en este campo donde la conciliación como alternativa de solución del conflicto según Romero (2006), en este caso de la

exigencia del derecho de alimentos por parte del hijo mayor de edad, cobra importancia, en especial, cuando los MASC (Métodos Alternativos de Solución de Conflictos), que evidencian la conflictividad social existente en Colombia, dentro de un contexto de inoperancia e insuficiencia de las instituciones, destacan la conciliación como forma primaria y básica de solución de conflictos, en la medida en que “se inscribe dentro de las primeras prácticas del hombre” (Ahumada, 2010, p. 14), fundamentada en el instinto social del hombre como regla de convivencia, y en la equidad como búsqueda de justicia.

En virtud de esta situación, se hace necesario un abordaje de la figura de la conciliación en el proceso de inasistencia alimentaria cuando tal exigencia la realiza una persona mayor de 18 años, abordaje que

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 5 de 23</b>

debe realizarse, no sólo desde el plano netamente jurídico, sino también doctrinal y jurisprudencial, examinando las experiencias internacionales para compararlas con lo que ocurre en Colombia, estudiando el papel del Estado, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, en particular la mediación, y la validez de la conciliación.

Es importante que en esta discusión se tenga presente la necesidad de preservar los derechos de los padres, ya que en ocasiones algunos hijos pueden aprovecharse de las bondades y ventajas que ofrece el derecho para mantener un estilo de vida que no corresponde al de una persona adulta.

Ésta es por tanto una investigación que no sólo tiene un trasfondo jurídico sino también social, siendo este último aspecto desconocido u omitido por la doctrina y la

jurisprudencia al establecer posiciones basadas sólo en derecho más no en los hechos que rodean cada caso en los que una persona adulta hace la exigencia del derecho de alimentos a sus padres.

### 1. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS NECESARIOS A LOS HIJOS MAYORES DE 21 AÑOS

La obligación por parte del Estado de alimentar a los habitantes del territorio se cumple desde la antigüedad. Según Naranjo (2003), en Roma repartir trigo, harina, aceites, etc., era frecuente, ante todo con fines políticos. En la época moderna la educación y la protección a las familias hacen parte de los fines del Estado, por el hecho de que la sociedad no cumple suficientemente tales obligaciones.

En el Derecho romano, el *pater familia* tenía la facultad de disponer de sus descendientes y, por tanto, la facultad de abandonarlos. Dentro de este criterio absolutista, el padre de familia no tenía el deber de alimentar a sus hijos. Este criterio fue perdiendo tal alcance y ya en el texto de Ulpiano (citado por Naranjo, 2003) “El Digesto” aparecen normas de protección para los hijos que se encuentran en dificultades económicas, frente a padres opulentos (necesidad-capacidad). De esta forma se origina el sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes.

De acuerdo con Castellón (2012),

En Colombia el título XXI del Código Civil regula quiénes pueden ser acreedores de alimentos, circunscribiéndose al cónyuge, compañero o compañera permanente, los descendientes, los

ascendientes, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos, y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. Así mismo se especifica que para la tasación se toma siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas (p. 1).

Posteriormente, con la Ley 1098 de 2006 que establecía el Código de la Infancia y la Adolescencia, señaló que los niños, niñas y adolescentes eran acreedores del derecho de alimentos, debido a que estos eran fundamentales para su adecuado desarrollo.

A pesar de las particularidades propias de cada país, es innegable que la prestación de alimentos goza de unas características generales, como ser *intuitu personae*, recíproca, y que se debe establecer de acuerdo con las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

En general, según señala Mantilla (2014),

esta institución, como tantas otras, tiene su nacimiento en el Derecho Romano, y si bien no aparece en el *ius civile antiquum*, fue surgiendo a medida que la sociedad romana se iba transformando, para tornarse más protectora de la familia cognaticia y son muchos los textos del Digesto que contienen alusiones expresas a los alimentos, desde su contenido, a cargo y a favor de quién pueden darse, la manera de hacerlos exigibles, desde cuándo se deben y la reciprocidad como una característica fundamental que la diferencia de cualquier otra obligación (p. 17).

Arias (1993) opina que la observancia del deber de alimentar a los hijos hace que sobrevivan muchas familias y personas; de ahí su importancia en el campo social y jurídico. Su incumplimiento es generador de violencia intrafamiliar, lo cual explica el aumento de la reclamación ante el Juez de Familia.

Al examinar el articulado del Código Civil se observa la falta de definición sobre “Alimentos”. Una aproximación al concepto

la traía el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor (hoy derogado) al señalar en su artículo 133 lo siguiente:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Presidencia de la República, Decreto 2737 de 1989, art. 133).

En la actualidad, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia reproduce la norma en cita adicionando: “...y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...” (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 24). Como puede verse, las definiciones han permanecido casi iguales en ambas normativas.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 23</b>

De esta forma, el derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona que posee la facultad para reclamarlos por su vínculo con la otra persona, lo cual se encuentra estipulado de manera específica en los artículos 133 del Decreto 2737 de 1989 y 24 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora, en el caso de los beneficiarios menores de edad, se debe incluir los costos necesarios que demanda la formación básica, así como los costos propios del aprendizaje de una habilidad, profesión u oficio. Por tanto, el derecho de alimentos

es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos (Corte Constitucional, 2009, C-029).

Según se estipula en la Sentencia C-685 de 2014, la acción de reclamación de alimentos, procede con el lleno de requisitos objetivos, los cuales son por la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Y los subjetivos son, en principio de carácter permanente y consisten en el vínculo parental o relación contractual de orden familiar o civil.

De acuerdo con el artículo 420 del Código Civil, si la persona tiene algunos bienes, pero insuficientes para tal menester, se le concederán en la parte en que los necesite para subsistir. Los alimentos tan sólo pueden ser cobrados a parientes que por supuesto tengan capacidad económica de proporcionar ayuda (artículo 419 del Código Civil). De este modo, dice Araujo (2005), el alimentante debe contar con medios suficientes no sólo para atender sus propias



 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 23</b>

necesidades y las de su familia, sino también las del pariente que se los demande.

Para que surja la obligación de que aquí se trata, no deben existir otros parientes de grado más próximo, con capacidad económica, ya que con base en el artículo 416 del Código Civil la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo. Por tanto, en la primera categoría se encuentra el donante; en la segunda el cónyuge; en la tercera los descendientes; en la cuarta los ascendentes; en la quinta, los adoptantes y adoptivos: y en la última, los hermanos legítimos.

Para asegurar el cumplimiento del deber, la ley le impone a los padres, la obligación de dar alimentos necesarios a los hijos mayores que carecen de los recursos económicos

indispensables para su básico sustento o subsistencia.

Cabe recordar que en la actualidad a la familia se han trasladado las consecuencias de la crisis económica generada por el alto crecimiento demográfico, la proliferación de profesionales compitiendo en el mercado, la concentración de la riqueza y la reducida oferta laboral. Frente a una situación como esta, la dependencia económica no discrimina al interior de la institución familiar; todo lo contrario, entra para instalarse, haciendo que las relaciones y obligaciones entre padres e hijos adopte particularidades propias, como una mayor duración y prolongación en el tiempo.

Hoy por hoy, “la crisis económica que ha dejado de mostrarse como coyuntural y se ha instalado como una situación” (Roussel,

1995, p. 15) está afectando con la elevada cifra de desempleo, la proyección, estabilidad y realización personal de los jóvenes (hijos mayores) y, a su vez, la de los propios grupos familiares, quienes se ven obligados a concentrar y dirigir sus esfuerzos económicos en principio de salvaguardar una necesidad mayor: la vida de sus miembros.

De acuerdo a esta situación, las múltiples circunstancias generadoras y determinantes de verdaderos estados de necesidad, cada vez más relacionadas con una vida digna, y no solamente con la existencia material del cuerpo en el tiempo y en el espacio, no fueron en su momento advertidas por el legislador, o por lo menos en lo que respecta a definir las obligaciones alimentarias de los padres para con los hijos mayores, condicionando dichas obligaciones a aspectos muy particulares, desconociendo

todo un marco de posibilidades con capacidad de suscitar igualmente un verdadero estado de necesidad en el sujeto al exponerlo a condiciones de inferioridad o debilidad manifiesta.

De acuerdo a lo anterior, entonces, contrario a lo preceptuado por el Código Civil, en el entendido de que los alimentos necesarios sólo se conceden al menor de 21 años, para contribuir con su formación primaria o la de alguna profesión u oficio, y en el orden, la imposibilidad de pedir la asistencia cuando se haya cumplido esta edad, salvo por impedimento corporal o mental que le impidan subsistir de su trabajo o por inhabilidad para emplearse por razón de sus estudios, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana, y parte de la doctrina nacional e internacional, consideran que los alimentos que le deben los

padres a los hijos mayores se extiende a todos los estados de carencia donde la vida y la supervivencia de la persona esté en inminente riesgo o peligro y las causas generadoras de la necesidad no se deban a la propia intención del beneficiario.

Al respecto, sostiene Marín (1999) que:

Con respecto a los hijos mayores de edad dándose los requisitos establecidos (...), ambos progenitores tienen obligación de prestar alimentos (...) siempre que el hijo no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Esto ya supone que no se trata de una obligación incondicional, sino que permanecerá en tanto subsistan las necesidades de los hijos. (...) El legislador ha tenido en cuenta, en primer lugar, que en la actualidad aunque ya no están sujetos a la patria potestad siguen teniendo una dependencia económica de los padres porque se encuentran en un periodo de formación profesional o porque dada la situación del mercado laboral ofrece una mayor dificultad el acceder a un empleo (p. 22).

Según lo anterior, por tanto, la obligación que existe de dar alimentos a los hijos mayores, según Marín (1999), por ejemplo,

es una obligación legal, la cual se presta con un carácter más restrictivo que la de los menores, por la exigencia de una serie de requisitos; es por ello, entonces, que el deber de alimentos nace por ministerio de la norma y corresponde a los padres aunque no tengan la patria potestad y nunca se dispensa.

Agrega Marín (1999) lo siguiente:

Si se dan estos requisitos, ya que se trata de una obligación legal, se puede afirmar que nace en este momento la obligación de los alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos (p. 22).

Al revisar el articulado referido a los derechos y obligaciones entre padres e hijos y tener presente que el derecho de alimentos comprende un concepto global, se puede determinar que desde los artículos 253, 257, 258 y 260 del Código Civil, que independiente de la edad, en tanto no se hace consideración o referencia alguna sobre la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 23

misma, los padres respecto de sus hijos, tienen el deber de criarlos, educarlos, sostenerlos y establecerlos y, en ese sentido, estos aspectos integran esa universalidad de los alimentos y se erigen en igual medida en medios para suscitar necesidades en el sujeto.

Sobre este asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de mayo de 1991, estableció

el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual derivar sus subsistencia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de mayo de 1991).

Por tanto, se puede establecer que los alimentos se deben por ley mientras el sujeto se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en el caso de haber llegado a la mayoría de edad.

## 2. POSICIÓN DOCTRINAL EN TORNO A LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD

En este acápite, se lleva a cabo una valoración de la fuerza de los alimentos necesarios en lo que respecta a la posición aquella de que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, en el sentido del artículo 422 inciso 1° del Código civil, cuando los beneficiarios son los hijos mayores de edad y sin consideración a una edad determinada.

Al respecto, según el artículo 422 del Código Civil Colombiano, los alimentos que se deben por ley, “se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda” (Corte

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 13 de 23</b>

Constitucional, 2013, T-177). Con todo, según establece el Código Civil,

ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle (art. 422).

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Corte Constitucional, 2012, T-854).

La obligación de los padres para con los hijos comienza desde la misma concepción y tiende a perdurar indefinidamente en el tiempo en tanto dure la existencia misma de estos. En materia de alimentos la obligación dura en tanto se mantengan o nazcan los presupuestos de necesidad que le dan origen.

Según Agudelo (2005), conforme el derecho natural, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos comienza desde la misma concepción; ahora, respecto al límite de la dación de los alimentos, se debe precisar que los alimentos se deben mientras se mantengan las circunstancias que legitimaron la demanda, es decir, las existentes para el momento de su fijación; sin embargo, la obligación alimentaria no responde única y exclusivamente a la calidad de padre e hijo que se reviste, sino a los presupuestos de necesidad del beneficiario y

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 23

de capacidad del deudor; así las cosas, el derecho de los hijos y el deber de los padres se va relativizando de acuerdo a las circunstancias vividas por unos y otros.

Ahora bien, vale la pena sostener que la participación de los hijos en la vida económica del grupo familiar no siempre se presenta como una realidad factible y, en caso de serlo, la misma no es constante y perdurable, lo que tiene su explicación en un sistema económico fluctuante, inestable, incierto, caracterizado por una reducción en las ofertas de empleo, desembocando esto, en la expulsión de buena parte de la población y de los jóvenes hacia estados de necesidad y carencia.

### 3. LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO DE ALIMENTOS NECESARIOS PARA EL HIJO MAYOR

Para abordar la relación entre la conciliación y las diferentes modalidades de procesos de alimentos que son conciliables, entre ellos, los alimentos necesarios para hijos mayores de edad, se debe partir del análisis de la vigencia de las normas que reglamentan la conciliación en materia de familia.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 dice:

Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los

anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 31).

Es importante tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) fue derogado expresamente por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, revisado el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, el artículo 82 establece:

Funciones del Defensor de Familia.  
Corresponde al Defensor de Familia: (...)

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la

cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 82)

Según lo establecido en el Concepto 10722 de 2007 emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia (2007a):

los conciliadores de los centros de conciliación, los defensores de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 9 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (p. 1).

A lo anterior se suma que el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 fue reglamentado por el artículo 8 del Decreto 4840 de 2007:

Conciliación extrajudicial en materia de familia. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos: (...)

- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Parágrafo. A falta de las anteriores autoridades en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales (Presidencia de la República, Decreto 4840 de 2007, art. 8)

En relación con las funciones de los comisarios de familia como conciliadores los artículos 98, 100 y 111 establecen:

Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el

comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia (Presidencia de la República, Decreto 4840 de 2007, art. 98).

Artículo 100. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. (...)” El subrayado es nuestro (Presidencia de la República, Decreto 4840 de 2007, art. 100).

Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia



para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989 (Presidencia de la República, Decreto 4840 de 2007, art. 111).

Los requisitos del derecho de alimentos son, en cierta medida similares tanto para mayores como para menores de 18 años:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser

un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos (Corte Constitucional, 2015, C-258).

De conformidad con la Ley 640 de 2001, la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 4840 de 2007, los conflictos que versen sobre alimentos para hijos mayores de edad se pueden conciliar ante los conciliadores de los centros de conciliación, los defensores de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 23

agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. En los municipios donde no exista un defensor de familia, el conciliador será el comisario de familia y a falta de los dos anteriores, será conciliador el inspector de policía.

En los municipios donde el comisario de familia es conciliador, podrá conciliar en los asuntos a los cuales se refiere el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que su labor como conciliador debe ser acorde con sus funciones como comisario de familia. En este mismo orden de ideas, los defensores de familia son conciliadores solamente en los asuntos que se refiere el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, los defensores y comisarios de familia son conciliadores en los asuntos de alimentos a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 con la limitante para los comisarios de familia que los conflictos de alimentos sean en situaciones de violencia intrafamiliar en concordancia con el artículo 86 de la citada ley.

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia (2007b), cuando el numeral 9 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 establece que le corresponde al defensor de familia aprobar las conciliaciones en determinados temas de familia; ello

no significa que las conciliaciones que realicen los otros conciliadores (de centros de conciliación, los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de

familia y los notarios, a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales) deban ser posteriormente presentadas ante el defensor de familia para su aprobación y que se produzcan los efectos jurídicos, por el contrario de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo y los acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada sin necesidad de que deban validarse por otra autoridad. La palabra aprobación se refiere a que el conciliador (defensor de familia) aprueba los acuerdos a los que las partes han llegado en la conciliación lograda (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007b, p. 1).

En un proceso conciliatorio por alimentos necesarios para el hijo mayor de edad, se deben tener en cuenta diversos factores, tales como: la edad del solicitante, la existencia de parentesco, el acceso a la educación, la incapacidad económica y en general, la imposibilidad de poder subsistir por los propios medios; la Corte Constitucional señala:

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas

relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (Corte Constitucional, 2002, C-1033).

La conciliación en los procesos de alimentos para hijos mayores de edad adquiere por tanto similares matices a un proceso conciliatorio de alimentos de hijo menor de 18 años; se trata, por tanto de un acuerdo entre las partes, el cual debe propender por el establecimiento de unos límites y reglas claras que eviten que el reclamante se aproveche de la norma y se haga cargo de su propio sostenimiento.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 23

## CONCLUSIONES

De conformidad con la legislación y los desarrollos jurisprudenciales en Colombia, en Colombia se estipula que la obligación alimentaria a hijos e hijas se debe suplir hasta que el sujeto adquiera la mayoría de edad (18 años según la Ley 27 de 1977), por lo cual, al cumplir dicha mayoría de edad cesaría la obligación, pues a partir de ese momento comienza desmontarse esta y otras obligaciones.

Ello no significa que se pierda la solidaridad familiar; además, por razones de parentesco puede seguir existiendo la obligación de alimentos, ya que existen excepciones a la ley, como es el caso de los hijos que tienen algún tipo de limitación física o mental, situación frente a la cual la obligación nunca cesa.

Pero tal y como se ha visto en este escrito, donde mayores dificultades se observan es en aquellos eventos en los cuales el hijo mayor exige la dación de alimentos bajo el argumento de encontrarse estudiando, por lo cual la obligación persiste hasta que no concluyan las condiciones que dieron lugar a la exigencia de esta obligación.

En los casos de hijos mayores de edad, es el propio hijo quien exige el otorgamiento de alimentos, situación que implica que ninguno de los progenitores ni el Defensor de Familia es el sujeto que debe hacer exigible dicho derecho.

Frente a estos casos, cuando los padres buscan cesar tal obligación, estos deben dar inicio a un Proceso Ordinario de Exoneración por cumplir la mayoría de edad, el cual es de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 21 de 23</b>

carácter verbal sumario y se adelanta ante el Juez de Familia, el cual no es necesariamente el mismo que fijó o garantizó la cuota.

Pero antes de ello, se debe agotar la etapa conciliatoria como requisito de procedibilidad, en donde deben exponerse las razones por las cuales es necesario que la cesación del derecho comience gradualmente a desmontarse o cese definitivamente.

El hijo mayor de edad, por tanto, puede adelantar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y acudir ante al juez de familia para probar los supuestos que la norma exige para obtener los alimentos una vez superada la mayoría de edad, sin que se presente alguna de las causales para mantener esta obligación civil.

## REFERENCIAS

- Agudelo G., M. C. (2005). Restitución de Alimentos. *Revista Vademécum de Familia*, 35, 33-35.
- Ahumada M., M. del P. (2010). *La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Alessio, M. (2013). *Alimentos para el hijo mayor de edad*. Recuperado de <https://www.notinet.com.co/pedidos/ali mayor.pdf>
- Araujo R., J. (2005). Alimentos provisionales. Capacidad económica del demandado. *Jurisprudencia y Doctrina*, 34(398), 262-265.
- Arias L., M. (1993). *Derecho de Familia, Legislación de Menores y Actuaciones Notariales*. Bogotá: Presencia.
- Bello F., A. (2016). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*. Salamanca (España): Universidad de Salamanca.
- Callizo L., M. (2008). *Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona*. Recuperado de <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/28/90/02callizo.pdf>

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 22 de 23</b>

- Castellón G., Y. (2012). *La obligación de alimentos entre parientes: Referencias al derecho colombiano, a otras legislaciones y su fuente en el derecho romano*. Recuperado de <http://canal22juridico.blogspot.com/2012/06/lla-obligacion-alimentaria.html>
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57. Código Civil*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46446 del 8 de noviembre.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-1033*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-029*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-854*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-177*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-685*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-258*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-559*. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C-727*. Magistrada Ponente: Myriam Ávila Roldán.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1991). *Sentencia del 7 de mayo*. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.
- Domínguez G., L. (2008). *Derecho de familia: los alimentos: de menores y mayores, de los compañeros permanentes, tasación, cobro ejecutivo, reclamación de alimentos en el extranjero, delito de inasistencia alimentaria*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.
- Guerra Y., J. (2018). *Alimentos del hijo mayor de 18 años*. Recuperado de [http://www.teleley.com/articulos/art\\_guerra.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_guerra.pdf)
- Hernández S., R., Fernández C., C., & Baptista L., P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Mantilla C., A. (2014). *Cuestiones histórico-jurídicas. I Jornada Nacional de Historia del Derecho*. La Habana (Cuba): Editorial Unijuris.
- Marín de G., T. (1999). *Régimen Jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*. Valencia (España): Tirant Lo Blanch.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 23 de 23

- Merchán G., M. (2010). *Análisis jurídico del derecho de alimentos para los hijos, en comparación con la obligación pecuniaria derivada de la autoridad paterna*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2007a). *Concepto 10722*. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_mininteriorjust\\_0010722\\_2007.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_mininteriorjust_0010722_2007.htm)
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2007b). *Concepto Rad. 7542/8935 Ley 1098 de 2006*. Bogotá: OFI07-10722-DAJ-0500.
- Muñoz B., A., Parra G., H., & Rhenals P., D. (1999). *La protección de la familia a partir de la Constitución de 1991 en Colombia*. Medellín: Diké.
- Naranjo O., F. (2003). *Derecho civil: Personas y familia*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Nieto P., D. (2017). *El deber de prestación de alimentos por los padres a los hijos mayores de edad. Un análisis jurisprudencial*. Pamplona (España): Universidad Pública de Navarra.
- Presidencia de la República. (1989). *Decreto 2737, por el cual se expide el Código del Menor (Derogado)*. Bogotá: Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989.
- Presidencia de la República. (2007). *Decreto 4840, por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.846 de 18 de diciembre de 2007.
- Puerta P., D. (2008). *La garantía al derecho de alimentos según artículo 129 ley 1098 de 2006*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Romero, H. (2006). *La conciliación judicial y extrajudicial. Su aplicación en el derecho colombiano*. Bogotá: Legis.

## CURRICULUM VITAE

**Carlos Andrés Moncada Correa:**  
Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Laura Melissa Patiño Valderrama:**  
Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Santiago Uribe Betancur:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.